REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 290

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00020

MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

DEMANDANTE : LUZ NERY GONZÁLEZ

abogadoencasacmg@hotmail.com

DEMANDADOS : MUNICIPIO DE TULUÁ

juridico@tulua.gov.co

INFITULUÁ

juridico@infitulua.gov.co

EMTULUA

emtulua@emtulua.gov.co

Guadalajara de Buga, 03 de mayo de 2021

Por medio de escrito allegado al correo electrónico del despacho, y que reposa en el expediente virtual, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 600 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Si bien el artículo 242 del CPACA fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de establecer que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto con anterioridad a la expedición de la ley modificatoria, y esta en su artículo 86 establece que los recursos presentados antes de su expedición se regirán por la norma anterior, que establecía que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, se dará aplicación a esta última.

En ese sentido, también se dará aplicación al numeral 1 del artículo 243 del CPACA, que antes de la modificación introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagraba que es apelable el auto que rechaza la demanda.

Así las cosas, dado que el auto recurrido es el que rechazó la demanda y según se adujo en líneas precedentes, dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, luego, no lo es del de reposición, se rechazará este último por improcedente y en su lugar, en aras de garantizar el debido proceso del recurrente, se concederá el recurso de apelación, por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad prevista para el efecto, según constancia secretarial que obra en el expediente electrónico.

En consecuencia, por haber sido interpuesto en forma oportuna y siendo procedente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto interlocutorio No. 600 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Santiago de Cali (V), para que surta el recurso interpuesto. Envíese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para que sea sometido a reparto ante los Magistrados de dicha corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e7d21a44abefdee00e124b89d27a8088f7b66f6f37b6222837dab830f4cf089 Documento generado en 03/05/2021 11:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica